



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES
DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TET-JDC-029/2017

EXPEDIENTE: TET-JDC-029/2017

ACTOR: HUGO FLORES GUTIÉRREZ, EN SU CARÁCTER DE CIUDADANO Y MIEMBRO DE LA COMISIÓN EJECUTIVA ESTATAL PROMOTORA DEL PARTIDO JOVEN.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS, ADMINISTRACIÓN Y FISCALIZACIÓN DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES Y OTRA.

MAGISTRADO PONENTE: JURIS DR. HUGO MORALES ALANÍS.

SECRETARIA: VERÓNICA HERNÁNDEZ CARMONA.

Tlaxcala de Xicohténcatl, Tlaxcala, a quince de junio de dos mil diecisiete.

VISTOS, para resolver los autos que integran el Juicio de Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con el número **TET-JDC-029/2017**, promovido por Hugo Flores Gutiérrez, en su carácter de ciudadano y miembro de la Comisión Ejecutiva Estatal promotora del Partido Joven, a fin de controvertir el acuerdo de veintidós de marzo del año en curso, en el que la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, consideró que el escrito de notificación presentado por los ciudadanos Edgar Puente Sánchez y Hugo Flores Gutiérrez, en su carácter de miembros de la Comisión Ejecutiva Estatal promotora del **Partido Joven** para constituir partido político, no reunió los requisitos exigidos en los artículos 14 y 15 del Reglamento para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales ante el Instituto Local, por lo cual no se admitió a trámite dicho escrito, remitiendo ese dictamen al Consejo General del aludido Instituto,

quien mediante acuerdo ITE-CG-13/2017 de veintiocho de marzo de la presente anualidad, lo aprobó.

G L O S A R I O

Actor	Hugo Flores Gutiérrez, en su carácter de ciudadano y miembro de la Comisión Ejecutiva Estatal Promotora del Partido Joven
Ley de Medios.	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.
Tribunal.	Tribunal Electoral de Tlaxcala.
Reglamento.	Reglamento para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales ante el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
Comisión responsable.	Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
Instituto.	Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

- 1. Acuerdo del Consejo General.** En sesión pública ordinaria de fecha treinta de noviembre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, aprobó el Reglamento para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales ante el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

2. Comunicación de propósito de constitución de un partido político local. Por escrito presentado el treinta y uno de enero de dos mil diecisiete¹, en la Oficialía de Partes adscrita a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, los ciudadanos Edgar Puente Sánchez y Hugo Flores Gutiérrez, en su carácter de miembros de la Comisión Ejecutiva Estatal promotora del **Partido Joven**, manifestaron su pretensión de constituirse como partido político local.

3. Requerimiento. Mediante oficio de diez de febrero, la Comisión responsable, requirió a Edgar Puente Sánchez y Hugo Flores Gutiérrez, a fin de que en el plazo de diez días, subsanaran diversas omisiones que presentaba la notificación de intención para constituirse como partido político local, apercibiéndolos que en caso de no cumplir se tendría por improcedente la notificación de intención realizada.

4. Desahogo a requerimiento. Por escrito presentado el tres de marzo, en la Oficialía de Partes adscrita a la Secretaría Ejecutiva del Instituto, los peticionarios manifestaron desahogar el requerimiento señalado en el apartado que antecede.

5. Acto impugnado. El veintidós de marzo, la Comisión responsable, emitió Dictamen en el que resolvió no admitir a trámite el escrito de notificación, toda vez que no cumplió cabalmente con los requisitos establecidos en los artículos 14 y 15 del Reglamento y ordenó remitir ese dictamen a la Presidencia del Consejo General del Instituto para los efectos legales correspondientes.

El veintiocho de marzo, el Consejo General del Instituto, emitió el acuerdo **ITE-CG 13/2017**, por el que, se aprueba el Dictamen de la Comisión responsable, y declaró **no admitir**

¹ Salvo mención expresa, a partir de ahora los actos que se mencionan en la presente resolución, acontecieron en el **año dos mil diecisiete**.

a **trámite** el escrito de notificación de intención de la organización en comento.

II. Juicio Ciudadano. Inconformes con lo anterior, el seis de abril Hugo Flores Gutiérrez, en su carácter de ciudadano y miembro de la Comisión Ejecutiva Estatal promotora del Partido Joven, presentó ante la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto, demanda de Juicio de Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promoviéndola por la vía de per saltum a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

1. Trámite y remisión de expediente. Cumplido el trámite administrativo, el trece de abril fue presentado en la Oficialía de Partes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el oficio mediante el cual el Presidente y Vocales de la Comisión responsables, remitieron las constancias relativas al Juicio Ciudadano antes precisado.

Mediante acuerdo de esa misma fecha, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior, ordenó la remisión del juicio ciudadano a la Sala Regional correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en la Ciudad de México, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El veinticinco de abril, el Pleno de la Sala Regional emitió Acuerdo Plenario, en el sentido de declarar improcedente el juicio ciudadano y lo reencauzó a esta instancia judicial.

2. Registro y turno a Ponencia. El veintisiete de abril, se tuvo por recibido el oficio SDF-SGA-OA-394/2017, signado por el Actuario de la Sala Regional del Poder Judicial de la Federación con residencia en la Ciudad de México, al cual



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

anexó el expediente SDF-JDC-74/2017 de su índice, por lo cual el Magistrado Presidente de este Tribunal ordenó integrar el expediente identificado con la clave **TET-JDC-029/2017**, formado con motivo del Juicio Ciudadano que nos ocupa.

Asimismo, ordeno su turno a la Segunda Ponencia, para los efectos previstos en el artículo 44 de la Ley de Medios.

3. Radicación. Mediante proveído de tres de mayo, el Magistrado Instructor radicó el expediente y declaró la competencia de este Tribunal para conocer del asunto planteado y se admitió; asimismo, tuvo por presentado el informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable, y requirió al Consejo General del Instituto rindiera su informe circunstanciado, en razón de que le resulta el carácter de autoridad responsable.

4. Informe circunstanciado y cierre de instrucción. Por proveído de quince de junio, se tuvo a la autoridad citada en el párrafo que antecede rindiendo su informe circunstanciado, y al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, declaró cerrada la instrucción y se ordenó poner los autos a la vista, para elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal es competente para conocer y resolver del presente Juicio Ciudadano, por tratarse de una de las vías jurídicas de defensa², previstas en la Ley de Medios, de conformidad con lo establecido por los artículos 95, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; así

² Glosario del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Medios de impugnación en materia electoral. Es la totalidad de vías jurídicas que existen a disposición de partidos, coaliciones y agrupaciones políticas, nacionales o locales; autoridades electorales y ciudadanos, para poder hacer la defensa de un derecho presuntamente violentado por alguna autoridad u órgano partidista electoral.

como, 1, 2, fracción IV, 3, 5, 6, 7, 10 y 90, del ordenamiento legal primeramente citado.

SEGUNDO. Causales de Improcedencia. De los informes rendidos por las autoridades responsables, se desprende que hacen valer como causales de improcedencia las previstas en el artículo 24, fracción I, incisos c) y d), y fracción II, de la Ley de Medios, que a la letra refieren:

“Artículo 24. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los casos siguientes:

I. Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones que:

(...)

c) Se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por esto, las manifestaciones de la voluntad que entrañen ese consentimiento.

d) Aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley o los estatutos del partido responsable y a través de los cuales pudo modificarse el acto reclamado.

(...)

II. Que el promovente carezca de legitimación en los términos de esta ley...”

Al respecto, este Tribunal atenderá a las causales de improcedencia en comento, en el orden en que fueron propuestas, en los siguientes términos:

A. Respecto a la causal consistente en que el promovente reclama la inconstitucionalidad de requisitos que fueron exigidos mediante requerimiento de fecha diez de febrero, realizado por la Comisión responsable, mismos que desde su óptica fueron consentidos y de hecho respondidos mediante escrito de tres de marzo.

Se desestima la causa de improcedencia invocada, en razón de que la legalidad o ilegalidad del acto sólo pueden ser materia de estudio del fondo del asunto.

Tiene aplicación en lo conducente y por identidad jurídica la Jurisprudencia 187973, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto se leen:



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE. Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.”

B. Por otra parte, hacen valer la causal consistente en que el promovente pretende combatir un acto en contra del cual no se interpusieron los medios de impugnación respectivos dentro de los plazos señalados en la Ley.

Al respecto, este órgano jurisdiccional considera que la causal de improcedencia que alude la responsable deviene infundada, en razón de lo siguiente:

Las autoridades responsables refieren que con fecha treinta de noviembre de dos mil quince, se aprobó el acuerdo ITE-CG 28/2015, el cual contiene el Reglamento para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales ante el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, en el cual fundan y motivan su actuar, y no se contraponen a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de ahí que consideren su extemporaneidad, al no haber impugnado en su momento la emisión de dicho Reglamento.

Ahora bien, este órgano jurisdiccional considera que las normas contenidas en el citado Reglamento, específicamente en los artículos 14 y 15, tienen carácter heteroaplicativas, pues las mismas no trascendieron a la esfera jurídica del promovente, sino hasta el momento en que se ubicó en supuesto jurídico concreto, esto es, hasta la presentación del escrito de notificación de intención de constituirse como partido político local.

Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 198200, cuyo rubro y texto se leen:

“LEYES AUTOAPLICATIVAS Y HETEROAPLICATIVAS. DISTINCIÓN BASADA EN EL CONCEPTO DE INDIVIDUALIZACIÓN INCONDICIONADA. Para distinguir las leyes autoaplicativas de las heteroaplicativas conviene acudir al concepto de individualización incondicionada de las mismas, consustancial a las normas que admiten la procedencia del juicio de amparo desde el momento que entran en vigor, ya que se trata de disposiciones que, acorde con el imperativo en ellas contenido, vinculan al gobernado a su cumplimiento desde el inicio de su vigencia, en virtud de que crean, transforman o extinguen situaciones concretas de derecho. El concepto de individualización constituye un elemento de referencia objetivo para determinar la procedencia del juicio constitucional, porque permite conocer, en cada caso concreto, si los efectos de la disposición legal impugnada ocurren en forma condicionada o incondicionada; así, la condición consiste en la realización del acto necesario para que la ley adquiera individualización, que bien puede revestir el carácter de administrativo o jurisdiccional, e incluso comprende al acto jurídico emanado de la voluntad del propio particular y al hecho jurídico, ajeno a la voluntad humana, que lo sitúan dentro de la hipótesis legal. De esta manera, cuando las obligaciones derivadas de la ley nacen con ella misma, independientemente de que no se actualice condición alguna, se estará en presencia de una ley autoaplicativa o de individualización incondicionada; en cambio, cuando las obligaciones de hacer o de no hacer que impone la ley, no surgen en forma automática con su sola entrada en vigor, sino que se requiere para actualizar el perjuicio de un acto diverso que condicione su aplicación, se tratará de una disposición heteroaplicativa o de individualización condicionada, pues la aplicación jurídica o material de la norma, en un caso concreto, se halla sometida a la realización de ese evento.

C. Y finalmente por lo que hace a la causal consistente en que el promovente carece de legitimación, también resulta infundada.

Cabe destacar en principio que por legitimación se entiende como la posibilidad de acceder a los tribunales y las condiciones y circunstancias que permiten hacerlo, en función de la relación que se tiene con el objeto del procedimiento; es decir, consiste en un derecho a la jurisdicción y en la facultad de accionar ante los Tribunales un determinado derecho, por lo que puede decirse que es la facultad de promover e intervenir en un proceso concreto.

Ahora bien, una vez precisado lo anterior, el presente juicio es promovido por Hugo Flores Gutiérrez, en su carácter de ciudadano y miembro de la Comisión Ejecutiva Estatal Promotora del Partido Joven, en contra del acuerdo **ITE-CG-13/2017**, emitido por el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, mediante el cual determina que la notificación de intención de la organización en comento (notificación que fue promovida entre otros por el aquí



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

actor), no reúne los requisitos exigidos para iniciar el procedimiento de constitución de un partido político local; por tanto, tiene legitimación para promover el presente medio en términos de lo previsto por los artículos 16, fracción I, y 90 de la Ley de Medios.

No pasa por alto que las autoridades responsables refieran que únicamente el representante legal de la asociación es el facultado para impugnar la resolución que niega el registro como partido político estatal; sin embargo, si bien es cierto que de conformidad con el numeral 90 de la Ley de Medios establece esa circunstancia, lo cierto que el Acuerdo reclamado no niega el citado registro, sino únicamente no admite a trámite el escrito de notificación de intención.

TERCERO. Requisitos de procedencia. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, conforme a lo dispuesto por los artículos 21, y 44, fracción II, de la Ley de Medios, este Órgano Jurisdiccional procede al análisis de los requisitos de procedencia del medio de impugnación propuesto, en los siguientes términos:

a) Oportunidad. El Juicio Ciudadano fue promovido oportunamente, en atención a que el acto impugnado le fue notificado al promovente el día treinta y uno de marzo, por lo que, el plazo para su impugnación transcurrió del lunes tres al jueves seis de abril.

En ese sentido, si la demanda se presentó ante la autoridad responsable el seis de abril, se colma el requisito previsto por la Ley de Medios en su artículo 19.

b) Forma. Se satisfacen las exigencias formales de ley, porque la demanda se presentó por escrito, y en ella consta nombre y firma del promovente, quien indica el domicilio para oír y recibir notificaciones; identifican a las autoridades responsables, así como el acto impugnado; expone tanto los

hechos en que se sustenta la impugnación, como los agravios que estima le causa el acuerdo impugnado, ofreciendo los medios de convicción que considera necesarios para acreditar su dicho.

c) **Legitimación e interés jurídico.** Se cumplen estos requisitos; el primero en términos de los artículos 16, fracción I, inciso b), y 90 de la Ley de Medios, ya que la demanda fue presentada por Hugo Flores Gutiérrez en su carácter de ciudadano y miembro de la Comisión Ejecutiva Estatal promotora del Partido Joven, además que el actor fue designado como promotor estatal del Partido Joven en Tlaxcala, tal como se acredita con la copia certificada del acta constitutiva de trece de diciembre de dos mil dieciséis, pasada ante notario público número 30, Lic. José Luis Treviño Martínez.

El **interés jurídico** se encuentra satisfecho, toda vez que el promovente y otro fueron quienes realizaron la notificación de intención para constituirse como partido político local, y en su demanda, patentiza que la intervención de este órgano jurisdiccional mediante el juicio que promueve es necesaria y útil para lograr la reparación de supuesta conculcación que alega.

Ahora bien, dado que este Tribunal Electoral no advierte de oficio que se actualice alguna otra causal de improcedencia, se procede a realizar el estudio de fondo del asunto planteado.

CUARTO. Estudio de fondo. A continuación, se procede al estudio de fondo del presente asunto, en los siguientes términos:

I. **La pretensión** del actor consiste en que se **revoque** el acuerdo controvertido, a fin de que se declare procedente el escrito de notificación de intención para iniciar el procedimiento de constitución de un partido político local.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

II. Su causa de pedir previo a determinarla, se estima conveniente transcribir el apartado correspondiente sus agravios los cuales son del tenor literal siguiente:

“PRIMERO. La resolución emitida por la responsable, viola los artículos 1, 14, 16, 17, 35 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículo 9, 16 y 23 de la Convención Americana de los Derechos Humanos; 14 y 22 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y los artículos 11, 12, 13, 14, 15. 16, 17, 18 y 19 de la Ley General de Partidos Políticos.

La autoridad responsable vulnera mi derecho de asociación al emitir el acuerdo que no se apega a las reglas previamente establecidas. El artículo 11 de la Ley General de Partidos Políticos establece que las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse como partidos políticos estatales, deberán informar tal propósito al Órgano Público Local de la entidad correspondiente, en el mes de enero siguiente al de la elección de Gobernador. Sin embargo, este requisito es solo uno de una serie de procedimientos que se tienen que realizar para que, el Instituto electoral, resuelva en definitiva una vez concluido el procedimiento establecido en los artículos 11, 12, 13, 14, 15,, 16, 17, 18 y 19 de la Ley General de Partidos Políticos. Es decir, con el acuerdo emitido por la autoridad responsable, se pretende emitir una resolución anticipada fuera de los plazos establecidos en las normas federales. Con esto, vulnera el principio de legalidad y el derecho de asociación que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados internacionales en materia de Derechos Humanos.

El sistema de justicia electoral mexicano se creó para que los ciudadanos puedan acceder a la justicia de manera pronta y expedita con los plazos ciertos y previamente establecidos, con la finalidad de hacer respetar sus derechos político electorales. Asimismo, es obligación de toda autoridad y, por supuesto, de los partidos políticos, que todas las resoluciones se sujeten a los que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes aplicables en la materia, y a los tratados internacionales.

En esta tesitura me permito transcribir la jurisprudencia 21/2001 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual establece:

(...)

Para robustecer lo antes expuesto, me permito transcribir la jurisprudencia 28/2998 (sic) emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dice:

Por otro lado, es importante mencionar que la Sala Superior ha emitido criterios en relación con la fundamentación y motivación de las resoluciones de los órganos partidarios y las autoridades lectorales. En ese tenor, es necesario que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, de manera que quede evidencia que las circunstancias invocadas con motivo para la emisión de acto encuadran en la norma invocada como sustento de modo de proceder de la autoridad responsable partidaria. El apego a los requisitos de

fundamentación y motivación, se requiere para que los actos de autoridad eviten causar molestia a sujetos determinados a los derechos que establece la propia norma constitucional.

Por lo antes expuesto, solicitamos sea revocado el Dictamen que emite la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, Administración y Fiscalización del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, mediante el cual se niega la solicitud de registro como partido político estatal.”

En síntesis, los agravios expuestos son los siguientes:

A) El acuerdo emitido por la autoridad responsable es una resolución anticipada fuera de los plazos establecidos en las normas federales.

B) Se vulnera el principio de legalidad y el derecho de asociación que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

C) Falta de fundamentación y motivación.

D) Violación de diversos artículos de la Convención Americana de Derechos Humanos, así como del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

De lo anterior se advierte que la causa de pedir radica en esencia, en que fue indebida la determinación asumida por la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, misma que fue aprobada por el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, mediante acuerdo ITE-CG 13/2017.

III. Análisis de la materia del medio de impugnación. A juicio de este órgano jurisdiccional resulta procedente el análisis de los motivos de disenso expuestos por el promovente, en el orden precisado en el escrito impugnativo, y de manera conjunta si su examen así lo requiere, sin que esto cause perjuicio alguno a las partes.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Lo anterior, en términos del criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **04/2000**, cuyo rubro y texto se leen:

“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. *El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados”*

De igual forma, cabe señalar que de conformidad con la jurisprudencia **3/2000**, de rubro y texto siguientes:

“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.” *En atención a lo previsto en los artículos 2º., párrafos 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, por lo que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en las normas aplicables al asunto sometido a su decisión, este Tribunal se ocupe de su estudio.”*

Ahora bien, a consideración de este órgano jurisdiccional, contrario a la percepción del actor, los motivos de disenso devienen **infundados** y para sostenerlo, es necesario precisar el marco normativo que define los criterios y parámetros que comprende el inicio del proceso de constitución de partidos políticos locales en el Estado.

Los artículos 13, 14, 15, 16 y 17 del Reglamento, así como numeral II del artículo 4 de los Lineamientos aprobados por el Instituto Nacional Electoral mediante Acuerdo INE/CG660/2016, establecen lo siguiente:

“Artículo 13. La organización de ciudadanos que pretenda constituirse en partido político local deberá informar tal propósito al Instituto en el mes de enero del año siguiente al de la elección de Gobernador, en términos de lo que establecen los artículos 11, párrafo 1 de la Ley General de Partidos Políticos y 17, párrafo primero, de la Ley de Partidos Políticos.

Artículo 14. El escrito al que se refiere el artículo anterior deberá contener:

- a) La denominación de la organización de ciudadanos.
- b) Los nombres de los dirigentes que la representan.
- c) Los nombres de los representantes de la organización de ciudadanos que mantendrán la relación con el Instituto, acreditados mediante documentación fehaciente.
- d) El domicilio para oír y recibir notificaciones en el municipio de Santa Cruz, por ser sede del Instituto, o en su defecto, en los de Apizaco o Tlaxcala, todos del Estado de Tlaxcala.
- e) Órgano responsable de la administración de su patrimonio y recursos financieros.
- f) Representante del órgano de administración, y:
- g) El lugar y la fecha.

El escrito de notificación deberá estar suscrito, mediante firmas autógrafas o, en su caso, huella dactilar del dedo índice, de los dirigentes o representantes de la organización de ciudadanos, debidamente acreditados y en términos de los estatutos de la organización.

Artículo 15. El escrito de notificación deberá estar acompañado de la siguiente documentación:

- a) El acta constitutiva de la organización de ciudadanos, protocolizada ante Notario Público, en la que se indique la intención de iniciar el procedimiento tendiente a obtener el registro como partido político local.
- b) La declaración de principios, el programa de acción y los estatutos que normarán la vida del partido político, en los términos de los artículos 10, párrafo 2, inciso a), 35, 37, 38 y 39 de la Ley General de Partidos Políticos; 26, 27 y 28 de la Ley de Partidos Políticos.
- c) El o los documentos que acrediten la personería de sus dirigentes de la organización de ciudadanos, con documentos fehacientes.
- d) El documento en que conste la designación y que acrediten la personería de los representantes que mantendrán relación con el Instituto, y
- e) El documento que acredite al representante del órgano responsable de la administración de su patrimonio y recursos financieros.”

Artículo 16. El escrito de notificación, con sus anexos, deberá ser presentado ante la Oficialía de partes y dirigido al Presidente del Consejo General, quien lo turnará a la Comisión para que proceda a su estudio y análisis, con el objeto de dictaminar si la documentación cumple con los requisitos establecidos.

Si después de su estudio y análisis se determina la existencia de alguna omisión susceptible de subsanarse, la Comisión, previo conocimiento de la misma, mediante notificación personal, prevendrá a la organización de ciudadanos, para que dentro del plazo de hasta diez días hábiles las subsane, con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo se procederá en términos del presente Reglamento.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Artículo 17. *Si la Comisión dictamina que la organización de ciudadanos cumple con los requisitos establecidos en el presente capítulo, admitirá a trámite el escrito de notificación.*

Una vez admitido el escrito de notificación por el Consejo General, la Comisión notificará por conducto del funcionario que faculte, a la dirigencia de la organización o agrupación de ciudadanos que deberá satisfacer los requisitos establecidos en la Ley de Partidos Políticos antes del mes de enero del año anterior al de la siguiente elección, en términos del artículo 20 del mismo ordenamiento, apercibiéndole que en caso de incumplimiento y de no presentar su solicitud de registro en el plazo indicado, dejará de tener efecto la notificación formulada.”

Numeral II del artículo 4 de los Lineamientos aprobados por el Instituto Nacional Electoral mediante Acuerdo INE/CG660/2016:

“II. De las notificaciones de intención recibidas por el OPL

4. *Corresponde al OPL, informar al Instituto sobre aquéllas notificaciones de intención que hubiere recibido de las organizaciones de ciudadanos interesadas en constituirse como partido político local, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 11 de la LGPP y que hubieren resultado procedentes. Para tales efectos, dentro de los 5 días hábiles siguientes a la recepción de la notificación de intención, capturará en el Sistema la información siguiente:*

- a) *Denominación de la Organización.*
- b) *Nombre o nombres de su o sus representantes legales.*
- c) *Domicilio completo (calle, número, colonia y entidad federativa) para oír y recibir notificaciones, además de número telefónico y/o correo electrónico.*
- d) *Denominación preliminar del partido político local a constituirse.*
- e) *Emblema del partido político local en formación.”*

Ahora, de las constancias que integran el expediente en que se actúa se advierte que en proveído de dos de febrero actual, la Comisión responsable por conducto de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones requirió a los solicitantes para que dentro del término de diez días hábiles subsanaran los requisitos omitidos y establecidos en los artículos 14 y 15 del Reglamento citado, así como el numeral II del artículo 4 de los lineamientos también antes mencionados, apercibiéndolos que en caso de no subsanarlos se tendría por improcedente la notificación de intención realizada, el requerimiento en comento se hizo en los siguientes términos:

“DEL ESCRITO DE NOTIFICACIÓN (Artículo 14)

Requisitos que debe contener:	Sí lo cumple	No lo cumple
a).- La denominación de la organización de ciudadanos.		<p style="text-align: center;">×</p> <p>*únicamente señalan el nombre del partido en formación (Partido Joven)</p>
b).- Los nombres de los dirigentes que la representan		<p style="text-align: center;">×</p> <p>*Designan como representantes a los ciudadanos Ing. Ángel Edgar Puente Sánchez y/o Lic. José Iván Rivera Esquivel, sin precisar si son representantes de la organización o los que mantendrán la relación con el Instituto durante el procedimiento.</p>
c).- Los nombres de los representantes de la organización de ciudadanos que mantendrán la relación con el Instituto, acreditados mediante documentación fehaciente.		<p style="text-align: center;">×</p> <p>*Designan como representantes a los ciudadanos Ing. Ángel Edgar Puente Sánchez y/o Lic. José Iván Rivera Esquivel, sin precisar si son representantes de la organización o los que mantendrán la relación con el Instituto durante el procedimiento.</p>
d).- El domicilio para oír y recibir notificaciones en el municipio de Santa Cruz, por ser sede del Instituto, o en su defecto, en los de Apizaco o Tlaxcala, todos del Estado de Tlaxcala		<p style="text-align: center;">×</p> <p>*En la parte superior del escrito, aparece un domicilio cito en Díaz Ordas (sic) núm. 4 sección primera, <u>Zacatelco</u>, Tlaxcala, por lo que no se cumple con lo dispuesto en el reglamento.</p>



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

e).- Órgano responsable de la administración de su patrimonio y recursos financieros.		×
f).- Representante del órgano de administración, e		×
g).- El lugar y la fecha.	<p>✓ Parcialmente</p> <p>*Se encuentra fechado, pero no contiene lugar (en la parte superior de su escrito, se hace referencia a <u>Zacatelco, Tlaxcala</u>).</p>	
h).- Firmas autógrafas o, en su caso, huella dactilar del dedo índice, de los dirigentes o representantes de la organización de ciudadanos		<p>×</p> <p>*Los solicitantes no tienen el carácter de dirigentes o representantes, pues se ostentan como miembros de la comisión Ejecutiva Estatal del Partido Joven</p>

DOCUMENTOS QUE SE DEBEN ACOMPAÑAR (Artículo 15)

NOMBRE DEL DOCUMENTO	Sí lo cumple	No lo cumple
1.- El acta constitutiva de la organización de ciudadanos, protocolizada ante Notario Público, en la que se indique la intención de iniciar el procedimiento tendiente a obtener el registro como partido político local		×

2.- La declaración de principios, el programa de acción y los estatutos que normarán la vida del partido político, en los términos de los artículos 10, párrafo 2, inciso a), 35, 37, 38 y 39 de la Ley General de Partidos Políticos; 26, 27 y 28 de la Ley de Partidos Políticos.		x
3.- El o los documentos que acrediten la personería de sus dirigentes de la organización de ciudadanos, con documentos fehacientes.		x
4.- El documento en que conste la designación y que acrediten la personería de los representantes que mantendrán relación con el Instituto, y		x
5.- El documento que acredite al representante del órgano responsable de la administración de su patrimonio y recursos financieros.		x

DATOS QUE DEBE CONTENER CONFORME AL NUMERAL II, ARTÍCULO 4 DE LOS LINEAMIENTOS PARA LA VERIFICACIÓN DEL NÚMERO MÍNIMO DE AFILIADOS A LAS ORGANIZACIONES INTERESADAS EN OBTENER SU REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL, APROBADOS POR EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO INE/CG660/2016:

Requisitos que debe contener:	Sí lo cumple	No lo cumple
a).- La denominación de la organización.		x *Únicamente señalan el nombre del partido en formación (Partido Joven)



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

<p>b).- Nombre o nombres de su o sus representantes legales.</p>		<p>× *Designan como representantes a los ciudadanos Ing. Ángel Edgar Puente Sánchez y/o Lic. José Iván Rivera Esquivel, sin precisar si son representantes de la organización o los que mantendrán la relación con el Instituto durante el procedimiento.</p>
<p>c).- Domicilio completo (calle, número, colonia y entidad federativa) para oír y recibir notificaciones, además de número telefónico y/o correo electrónico.</p>		<p>× *En la parte superior del escrito, aparece un domicilio cito en Díaz Ordas (sic) núm. 4 sección primera, Zacatelco, Tlaxcala, por lo que no se cumple con este requisito, pues <u>no señalan que sea para recibir notificaciones, faltan número telefónico y correo electrónico.</u></p>
<p>d).- Denominación preliminar del partido político local a constituirse; e</p>	<p>✓</p>	
<p>Emblema del partido político local en formación</p>		<p>× *Si bien en la parte superior izquierda de su escrito junto a las palabras Partido Joven</p>

		aparece un emblema, no se sabe si este corresponde al Partido el formación
--	--	---

Por lo que hace al requisito relativo al emblema del partido político en formación, deberá observarse lo dispuesto en el artículo 52, fracción IV de la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala, cuya literalidad es del tenor siguiente:

“Artículo 52. Son obligaciones de los partidos políticos:

...

IV. Ostentar la denominación, emblema y color o colores que tengan registrados, los cuales no podrán ser iguales o semejantes a los utilizados por partidos políticos ya existentes;

...”

Una vez que los miembros de la Comisión Ejecutiva Estatal promotora del “Partido Joven”, presentaron su escrito donde manifestaron dar cumplimiento al aludido requerimiento, y previo análisis del mismo, la Comisión responsable advirtió que no se cumplieron los siguientes requisitos:

“A).- DE LOS SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO 14 DEL REGLAMENTO PARA LA CONSTITUCIÓN Y REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES ANTE EL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES:

(...)

- a) **El domicilio para oír y recibir notificaciones en el municipio de Santa Cruz, por ser sede del Instituto, o en su defecto, en los de Apizaco o Tlaxcala, todos del Estado de Tlaxcala.** Los solicitantes en su escrito de fecha veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete, manifiestan en el punto DÉCIMO, lo siguiente:

“señalamos como domicilio para los efectos de oír y recibir toda clase de notificaciones el ubicado en CALLE DÍAZ ORDAZ NÚMERO 04 SECCIÓN PRIMERA, SACATELCO, (sic) TLAXCALA”.

No obstante lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 reglamento y con el requerimiento que les fue formulado, se les indicó a los solicitantes que el domicilio que señalaran para tal efecto, debería estar ubicado en el municipio de Santa Cruz, por ser sede del Instituto, o en su defecto, en los de Apizaco o Tlaxcala, todos del Estado de Tlaxcala, tal como lo dispone el dispositivo legal, que nos ocupa, por lo que NO se cumple con este requisito.

- b) **Órgano responsable de la administración de su patrimonio y recursos financieros.** Si bien los solicitantes en su escrito de fecha veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete, manifiestan en el punto CUARTO, que el órgano responsable de la administración



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

del patrimonio será constituido en este momento por una comisión tal y como se señala en el artículo 25 bis de los estatutos, que establece que será un órgano colegiado integrado por el secretario de finanzas un secretario de administración y un vocal, lo cierto es, que el órgano responsable de la administración del patrimonio a que se refiere el artículo 25 bis de los estatutos a que hacen referencia los solicitantes en el citado punto, corresponde al órgano responsable de la administración del patrimonio del que será el partido de nueva creación y no al de la Organización de Ciudadanos que nos ocupa; lo anterior en virtud de que como se desprende del contenido propio de los estatutos que aluden se titulan "ESTATUTOS DEL PARTIDO JOVEN" y la Organización de Ciudadanos objeto de estudio, es la denominada "JOVEN EL PARTIDO DE LA GENTE", tal como lo han expresado los propios solicitantes al dar cumplimiento al primer punto materia del requerimiento. Razón por la cual, NO se cumple con este requisito

c) Representante del órgano de administración. Los solicitantes en su escrito de fecha veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete, manifiestan en el punto QUINTO, textualmente lo siguiente:

"QUINTO.- que con fundamento en lo dispuesto por el artículo ÚNICO transitorio será representante del órgano de administración de manera provisional hasta en tanto se realice la asamblea estatal constitutiva EL C. ANAHI LOPEZ HERNANDEZ."

Sin embargo, al respecto se debe hacer notar lo siguiente, en primer lugar, que el artículo transitorio a que se aluden los solicitantes cuya literalidad es del tenor siguiente:

"ÚNICO.- Por única ocasión el C. E. N. elegirá a los integrantes de los Comités Ejecutivos Estatales, los cuales tendrán el carácter de provisionales y fungirán en su encargo hasta que se realicen las Asambleas Estatales Constitutivas, las que deberán realizarse obligatoriamente a más tardar en un periodo no superior a los 280 días por convocatoria expedida por el C. E. N. 30 días naturales antes de su celebración".

De la anterior transcripción, se advierten 3 circunstancias:

- 1. Que en el citado artículo ÚNICO transitorio únicamente se establece el carácter provisional de los integrantes de los Comités Ejecutivos Estatales y no de los integrantes en todo caso de las Comisiones Ejecutivas Estatales de la cual los solicitantes se ostentan como integrantes, por lo que;*
- 2. No existe la designación expresa de la C. ANAHI LOPEZ HERNANDEZ, en el mencionado artículo transitorio, como representante provisional del órgano de administración de la organización de ciudadanos materia de estudio, ni su designación puede estar fundamentada en el transitorio mencionado, como indebidamente lo manifiestan e intentan fundamentar los solicitantes, y;*
- 3. Que del contenido literal e íntegro de la escritura pública número treinta y cinco, no se advierte la comparecencia de la C. ANAHI LOPEZ HERNANDEZ, para constituir o formar parte de la organización de ciudadanos de la que los solicitantes se ostentan*

como integrantes, sin que pase inadvertido para esta Comisión que en el punto DÉCIMO PRIMERO, del escrito que nos ocupa, los solicitantes refieren: “anexo nombramiento con el que se designa al responsable de la administración del patrimonio y recursos financieros del PARTIDO JOVEN), (partido político en formación), sin embargo el citado nombramiento tampoco acredita la designación de la C. ANAHI LOPEZ HERNANDEZ, materia del requerimiento, toda vez que en primer lugar y como se desprende del artículo 21 del acta constitutiva de la organización de ciudadanos JOVEN EL PARTIDO DE LA GENTE, que pretende constituirse en partido político con registro local, y que se refiere a las atribuciones de la presidencia, no se encuentra enlistada la facultad para realizar nombramientos o designaciones provisionales y específicamente de la titular responsable del órgano de administración de la organización de ciudadanos, por lo que dicho nombramiento no puede surtir ningún efecto legal, como lo pretenden los solicitantes, razón por la cual el citado requisito materia del requerimiento no se encuentra satisfecho.

Aunado a lo anterior y aun ante el supuesto en que el nombramiento aludido por los solicitantes debiera surtir efectos legales, el mismo no cumplimenta en forma alguna el requerimiento formulado a la organización de ciudadanos, por esta Comisión, en virtud de que como se desprende del contenido literal punto DECIMO PRIMERO del escrito signado por los solicitantes, se designa al responsable de la administración del patrimonio y recursos financieros del PARTIDO JOVEN, mas no de la Organización de Ciudadanos JOVEN EL PARTIDO DE LA GENTE a que se refiere el 14 que nos ocupa, en tal sentido, no se cumplió con el requerimiento formulado, por tanto, NO se cumple con este requisito

d) El lugar y la fecha. Tanto el escrito de fecha treinta y uno de enero, como el de fecha de veinticuatro de febrero ambos de la presente anualidad, los solicitantes, omiten citar el lugar en que el mismo fue suscrito pues los escritos referidos únicamente se encuentran fechados, por lo que el requisito materia de escrito no se encuentra satisfecho en su totalidad sino que se cumple parcialmente con este requisito.

e) Firmas autógrafas o, en su caso, huella dactilar del dedo índice, de los dirigentes o representantes de la organización de ciudadanos. Los solicitantes señalaron en el punto SEGUNDO de su escrito de fecha veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete, como nombres de los dirigentes a 3 personas, siendo los siguientes:

- ING. ANGEL EDGAR PUENTE SÁNCHEZ
- LIC. JOSÉ IVÁN RIVERA ESQUIVEL
- LIC. HUGO FLORES GUTIERREZ

Sin embargo, tanto el escrito de fecha treinta y uno de enero, como del de fecha de veinticuatro de febrero ambos de la presente anualidad, se encuentran firmados únicamente por el LIC. HUGO FLORES GUTIERREZ, no así por el LIC. JOSÉ IVÁN RIVERA ESQUIVEL ni el ING. ANGEL EDGAR PUENTE



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

SÁNCHEZ, pues por lo que respecta al último de los nombrados, signa el escrito ING. A. EDGAR PUENTE SÁNCHEZ, persona diversa al señalado como dirigente por los solicitantes, sin que se exponga el motivo o razón de la ausencia de firma de los dirigentes mencionados en el punto segundo, ni tampoco obra precisión alguna de que la persona mencionada como dirigente ING. ANGEL EDGAR PUENTE SÁNCHEZ y la persona que firma el documento ING. ANGEL EDGAR PUENTE SÁNCHEZ, sean la misma persona, o se llame indistintamente, ni mucho menos adjuntan documento que justifique en su caso dicha circunstancia ; por lo que el citado requisito se encuentra cumplido únicamente en forma parcial.

(...)

B).- DE LOS SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO 15 DEL REGLAMENTO PARA LA CONSTITUCIÓN Y REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES ANTE EL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES:

- a. **El acta constitutiva de la organización de ciudadanos, protocolizada ante Notario Público, en la que se indique la intención de iniciar el procedimiento tendiente a obtener el registro como partido político local. Debe considerarse en este punto lo manifestado por los solicitantes en el punto identificado como NOVENO del escrito de fecha veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete, cuyo contenido literal es del tenor siguiente:**

“...a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 15 del reglamento para la constitución y registro de partidos político, (sic) nos permitimos anexara (sic) a la presente lo siguiente:

- 1.- copia certificada del acta constitutiva de fecha 13 de diciembre del año 2016, pasada ante la fe del notario público número 30 LIC. JOSE LUIS TREVIÑO MARTÍNEZ.
- 2.- cuadernillo que contiene estatutos.
- 3.- cuadernillo que contiene declaración de principios.
- 4.- cuadernillo que contiene programa de acción.
- 5.- autorización de uso de denominación o razón social, expedido por la secretaría de economía del Gobierno federal.

De lo contenido en la copia certificada del acta constitutiva se desprende la personería así como la designación de cada uno de los comparecientes, y las facultades de a cada uno, por lo que deberá de tenernos por dando cumplimiento a su requerimiento en el sentido de anexar la documentación que acredite la personería.”

Al respecto, esta Comisión verifica que efectivamente el acta constitutiva descrita en el punto 1 de la anterior transcripción, se encuentra protocolizada ante notario público y que en la misma específicamente en su Artículo Tercero, tiene como objeto constituir el PARTIDO JOVEN, por lo tanto acredita la existencia de la Asociación Civil denominada “JOVEN EL PARTIDO DE LA GENTE”; sin embargo y a pesar de lo anterior, derivado del contenido de la referida acta constitutiva se hace notar lo siguiente:

a).- Que la Asociación Civil cuya existencia se acredita con el acta constitutiva que acompañan a su escrito en estudio los solicitantes, es una Asociación Civil que de acuerdo a lo establecido en la CLAÚSULA PRIMERA, se regirá conforme al Código Civil vigente para el Estado de Coahuila de Zaragoza y su correlativo al Código Civil Federal y las demás leyes aplicables.

b).-Que la Asociación Civil cuya existencia se acredita con el acta constitutiva que acompañan a su escrito en estudio, en todo caso es una asociación civil nacional y no estatal;

c).- Que los integrantes de la Asociación Civil que cuya existencia acredita acta constitutiva en análisis no son ciudadanos tlaxcaltecas, salvo en un único caso y que se refiere al LIC. HUGO FLORES GUTIERREZ, lo anterior tal como se desprende de lo asentado en el apartado denominado GENERALES, de dicha acta constitutiva, en el que obran los datos particulares de sus integrantes.

Precisado lo anterior, es necesario establecer lo siguiente:

i) En primer término es importante tener presente el marco legal que rige el procedimiento de creación de partidos políticos y que motivan la emisión del presente dictamen, por lo que a este respecto se citan los siguientes dispositivos:

(...)

ii) De un análisis sistemático y funcional de los artículos trasuntos se obtiene que el procedimiento establecido en la legislación estatal para la creación de partido político local, se establece como el derecho de asociación del que gozan los ciudadanos tlaxcaltecas, de lo que se obtiene que ese derecho de asociación lo pueden hacer efectivo al formar organizaciones de ciudadanos en el estado y de conformidad con la legislación local, y para el caso concreto de acuerdo al procedimiento establecido para ello constituirse en partidos políticos locales, por tanto, es consecuencia lógica jurídica que el derecho político de asociación, reconocido en la Constitución Local, para formar parte en los asuntos políticos del Estado a través de la organización de ciudadanos, así como constituirse en partido político local, se dirige a todos los ciudadanos que tengan la calidad de tlaxcaltecas, y de conformidad con la legislación local, de ahí que una asociación civil que no esté integrada por ciudadanos tlaxcaltecas, ni conforme a la legislación local, que pretenda constituirse en partido político local, como ocurre en el caso concreto, no reúne los requisitos que el legislador local quiso plasmar al reconocer los derechos políticos de los ciudadanos tlaxcaltecas, sirve de apoyo a lo anterior, la aplicación **a contrario sensu**, la tesis XXXII/2001 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro y texto siguiente: **“PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. SE RIGEN PREPONDERANTEMENTE POR LA CONSTITUCIÓN Y LEYES FEDERALES.- (...)**”



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

iii) Que los integrantes de la Asociación Civil, cuya existencia se acredita con el acta constitutiva que acompañan a su escrito en estudio, en todo caso y de conformidad a lo establecido en la CLAÚSULA PRIMERA, que establece se registrará conforme al Código Civil vigente para el Estado de Coahuila de Zaragoza y su correlativo al Código Civil Federal y las demás leyes aplicables, podrán agotar el procedimiento respectivo, para constituirse en un partido político local en el estado de Coahuila de Zaragoza.

Lo anterior es así porque si bien la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el derecho de asociación, establece que no se puede coartar el derecho de asociación pacífica con cualquier objeto lícito, y que sólo los ciudadanos mexicanos pueden ejercer libre e individualmente dicho derecho para tomar parte en los asuntos políticos del país, estableciendo el marco legal de acuerdo al uso de ese derecho en el ámbito nacional, también lo es que la Constitución Política para el Estado a su vez garantiza ese derecho a los ciudadanos Tlaxcaltecas, para el ejercicio del mismo a nivel local, estableciendo el procedimiento respectivo y exigiendo el cumplimiento y observancia del marco legal local, por lo que la imposibilidad de permitir la constitución de un partido político local a partir de una asociación civil constituida de conformidad con una legislación diferentes a la del Estado de Tlaxcala y en la que forman parte ciudadanos que no son tlaxcaltecas, deriva de que en el caso concreto se estaría evadiendo y dejando sin efecto el requisito de constitución relativo al derecho de los ciudadanos tlaxcaltecas, consagrado en la Constitución local ya que podrían constituirse tantos partidos políticos locales como escritos de notificación de registro presenten agrupaciones políticas nacionales o de otros estados, defraudando lo dispuesto por los artículos transcritos con anterioridad.

Si bien las agrupaciones políticas nacionales o de otras entidades federativas, son formas de asociación ciudadana que entre otras finalidades, deben tener el coadyuvar al desarrollo de la vida democrática del país y de los estados a las que pertenezca respectivamente, en el caso concreto corresponde al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, entre otros fines, promover, fomentar y preservar el fortalecimiento democrático del sistema de partidos políticos en el Estado y el ejercicio de los derechos político-electorales de los ciudadanos tlaxcaltecas, (artículo 24 LIPET), así como también al Consejo General le corresponde vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral (artículo 51 LIPET) entre lo que se encuentra lo conducente sobre los escritos de notificación de registro de las organizaciones de ciudadanos interesados en constituirse en partido político con registro local, expresando, en caso de negativa, las causas que la motivan, a través del procedimiento establecido para ello, por lo que en primer plano esta Comisión tiene atribuciones necesarias para hacer efectivas lo señalado en la Constitución Local, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala y el Reglamento para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales ante el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

De lo anterior, se obtiene que ante la notificación de intención de constituirse en partido político a una asociación de ciudadanos se debe verificar primero que se cumplan las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y segundo que las organizaciones políticas de ciudadanos vayan a coadyuvar al desarrollo de la vida democrática en el Estado, de ahí que al verificar esta Comisión que la pretensión de constituirse en partido político local proviene de una asociación civil nacional y/o de una entidad federativa distinta al estado de Tlaxcala; derivado de que los integrantes que forman parte de ella no son ciudadanos tlaxcaltecas, ni su actuación va a regirse con la legislación local, lo procedente es declarar no tener por cumplido el requisito materia de estudio, pues lo contrario generaría un antecedente perjudicial para que agrupaciones políticas nacionales o de otros estados indiscriminadamente obtengan su registro como partido político local, bajo la suposición equivocada de que no existe una prohibición legal expresa o literal que se los impida, porque en el orden jurídico nacional, se establece que ningún sujeto puede ejercer en forma abusiva sus derechos como ocurriría si se admite un proceder semejante, pues eso significaría que un ciudadano que ejerce su derecho de asociación para integrarse a una organización de ciudadanos en otra entidad, al mismo tiempo pueda solicitar su registro como partido político local en diversos estados de la República distintos a aquél en que ejerció su derecho de asociación sin pertenecer a dichas entidades, como ocurre en el caso concreto, por lo que se está ante un abuso de su derecho de asociación porque dicho ciudadano estaría recibiendo un tratamiento privilegiado en el ejercicio de sus derechos, puesto que recibiría mayores beneficios al pertenecer a más de un partido político de lograr el registro en varias entidades a través de una sola asociación nacional o estatal en el caso de que se logre la constitución respectiva, es decir, el actuar del ciudadano devendría en un abuso de su derecho.

En efecto, si se considera, por ejemplo, que las agrupaciones políticas nacionales y en algunas entidades con registro, gozan de financiamiento público para el apoyo de sus actividades editoriales, de educación y capacitación política, y de lograr constituirse en además en partido político local en más de un estado diverso al en que se encuentran constituidas y registradas, entonces ese ciudadano recibiría un mayor beneficio y tan creciente como sea capaz de "lograr el registro" en un número más alto de estados en que solicite el registro a través de la misma agrupación, asociación u organización y que lo obtuvieran, en desventaja o relación con los ciudadanos tlaxcaltecas que sólo pertenezcan a una organización de ciudadanos local y que obtenga su registro como partido político local, en ese sentido es innegable que el ejercicio indiscriminado de su derecho de asociación (abuso) le reeditaría un beneficio económico creciente y desproporcionado en comparación de aquellos ciudadanos tlaxcaltecas a quien se reconoce el derecho de asociación que sólo lo ejerzan en una sola ocasión y en el Estado (lo que da lugar a desigualdad).

A dicha conclusión se arriba, ya que en términos de lo dispuesto en el artículo 4 de la Constitución Federal, se debe garantizar la igualdad a los hombres y mujeres en el goce, en este caso, del derecho político de participación en los asuntos políticos, razón por



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

la cual se debe estimar que no se cumple con el requisito materia de estudio ya que si se accediera a dar trámite a todas las asociaciones de ciudadanos solicitantes cuyos integrantes no son ciudadanos tlaxcaltecos ni se rigen por la legislación local, se provocaría la ineficacia de organizaciones políticas de ciudadanos como vehículos para coadyuvar al desarrollo de la vida democrática en el Estado.

Aunado a lo manifestado, no se aprecia su inscripción ante el Registro Público, al respecto es necesario señalar que el artículo 654 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala indica:

“Las asociaciones se registrarán por las bases que se establecen en los siguientes artículos y por sus estatutos, los que deberán ser inscritos en el Registro Público para que produzcan efectos contra tercero.”

De conformidad con lo expuesto, esta Comisión concluye que NO se cumple este requisito, ni puede surtir efectos para la formación de un partido local.

b. El o los documentos que acrediten la personería de sus dirigentes de la organización de ciudadanos, con documentos fehacientes. *No se cumple con este requisito, en virtud de que si bien los solicitantes en el punto SEGUNDO, de su escrito de fecha veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete, expresaron los nombres de los dirigentes que la representan y señalaron al ING. ANGEL EDGAR PUENTE SÁNCHEZ, LIC. JOSÉ IVÁN RIVERA ESQUIVEL, LIC. HUGO FLORES GUTIERREZ, también lo es que de conformidad con lo establecido en el último párrafo del punto NOVENO del escrito en examen se estableció que de lo contenido en la copia certificada del acta constitutiva se desprende la personería así como la designación de cada uno de los comparecientes, y las facultades de a cada uno, sin embargo, a este respecto es necesario hacer notar que del contenido textual de la escritura de fecha trece de diciembre del año dos mil dieciséis, a la que aluden los solicitantes como el documento mediante el cual acreditan la personería de las personas que señalan como representantes, en la misma se estableció la comparecencia del C. EDGAR PUENTE SANCHEZ, como la persona que acudió ante la fe del notario Lic. José Luis Treviño Martínez, debidamente identificado y que es la persona que tuvo a la vista, individuo a quien a su vez de conformidad con la literalidad de las disposiciones transitorias identificadas como PRIMERA y SEGUNDA le fue conferido el carácter de Presidente del Comité Nacional de la Asociación Civil “JOVEN EL PARTIDO DE LA GENTE”, y que se trata de persona distinta a la señalada por los solicitantes como su representante cuyo nombre es ANGEL EDGAR PUENTE SÁNCHEZ, y que además también es distinta a la persona que tanto en el escrito de fecha treinta y uno de enero, como del de fecha de veinticuatro de febrero ambos de la presente anualidad, firma al calce, y que se hace llamar ING. A. EDGAR PUENTE SÁNCHEZ junto con el LIC. HUGO FLORES GUTIERREZ, por tanto se trata de persona diversa al señalado como dirigente por los solicitantes en el punto SEGUNDO de su escrito de fecha 24/02/2017, y a la que acredita y fue nombrada en*

el acta constitutiva de la Asociación Civil que nos ocupa, por tanto no se puede tener por acreditado el requisito en comento en virtud de que tampoco en la documental pública referida obra precisión alguna de que el ING. ANGEL EDGAR PUENTE SÁNCHEZ cuyo nombramiento como representante se acredita en la copia certificada de la escritura número treinta y cinco (35), que los solicitantes acompañan a su escrito, el ING. ANGEL EDGAR PUENTE SÁNCHEZ, a quien señalan los solicitantes en su escrito de fecha 24/02/2017 como dirigente y el ING. A. EDGAR PUENTE SÁNCHEZ que firma los oficios referidos, sean la misma persona, o que se llamen de forma indistinta, ni mucho menos que dicha circunstancia se encuentre debidamente justificada, tanto en el acta constitutiva, como en el escrito de notificación presentado a este Instituto, por el medio legal correspondiente, consecuentemente y atendiendo a lo establecido en los artículos 5 y 16 del Reglamento para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales ante el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, y toda vez que el requisito que nos ocupa ya ha sido materia de requerimiento, lo procedente es declarar incumplido el mismo.

(...)

- c. **El documento que acredite al representante del órgano responsable de la administración de su patrimonio y recursos financieros.** Como se expuso en el inciso f) del cuadro inciso que antecede, los solicitantes en el punto DÉCIMO PRIMERO, del escrito de fecha veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete, manifiestan en relación a este punto textualmente lo siguiente:

“anexo nombramiento con el que se designa al responsable de la administración del patrimonio y recursos financieros del PARTIDO JOVEN), (partido político en formación).”

De la anterior transcripción se advierte; primero, que el citado nombramiento se refiere al responsable de la administración del patrimonio y recursos financieros del PARTIDO JOVEN y no al representante de la ORGANIZACIÓN DE CIUDADANOS “JOVEN EL PARTIDO DE LA GENTE” y que este último fue objeto del requerimiento; y, segundo; que no pasa desapercibido para esta Comisión que en el punto QUINTO, del escrito en referencia que se analiza los solicitantes manifiestan que con fundamento en lo dispuesto por el artículo ÚNICO transitorio será representante del órgano de administración de manera provisional hasta en tanto se realice la asamblea estatal constitutiva EL (sic) C. ANAHI LOPEZ HERNANDEZ, por lo que al respecto se hace notar que el aludido nombramiento no constituye documento idóneo para acreditar al representante del órgano de administración además de lo manifestado en primer término, por las razones siguientes:

1.- Porque del contenido literal e íntegro de la escritura pública número treinta y cinco (35), relativa al acta constitutiva de la organización de ciudadanos PARTIDO JOVEN EL PARTIDO DE LA GENTE, no se advierte la comparecencia de la C. ANAHI LOPEZ HERNANDEZ, para formar parte de la organización de ciudadanos y que por tanto derivado de ello, la misma pueda



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

ostentar el carácter de Representante del Órgano de Administración o de algún otro Órgano de la citada organización.

2.-Porque como se desprende del contenido del artículo 21 del Acta Constitutiva de la Organización de Ciudadanos JOVEN EL PARTIDO DE LA GENTE y que se refiere a las atribuciones de la presidencia, no se encuentra prevista la facultad del presidente para realizar y expedir nombramientos o designaciones provisionales y específicamente para nombrar a la responsable del órgano de administración de la organización de ciudadanos, y;

3.- Porque en el citado artículo ÚNICO transitorio no existe la designación expresa de la C. ANAHI LOPEZ HERNANDEZ, como representante provisional del órgano de administración de la organización de ciudadanos, por lo que dicha designación o facultad para designarla, no encuentra su fundamentado en el referido artículo transitorio, como indebidamente lo manifiestan e intentan fundamentar los solicitantes, consecuentemente no se encuentra satisfecho este requisito.

Lo anterior, tomando en consideración también lo expresado por los solicitantes en el último párrafo del punto NOVENO del escrito en examen, que establece que lo contenido en la copia certificada del acta constitutiva se desprende la personería así como la designación de cada uno de los comparecientes y las facultades de a cada uno, sin que el referido nombramiento, contenga o acredite lo expresado en los tres puntos anteriores, por tanto es dable concluir que NO se cumple con este requisito.

C).- DE LOS SEÑALADOS EN EL NUMERAL II DEL ARTÍCULO 4 DE LOS LINEAMIENTOS APROBADOS POR EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO INE/CG660/2016.

- a) Domicilio completo (calle, número, colonia y entidad federativa) para oír y recibir notificaciones, además de número telefónico y/o correo electrónico.** Los solicitantes en su escrito de fecha veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete, manifiestan en el punto SEXTO.- me permito señalarle como correo electrónico el siguiente:

partidojoven_7520@hotmail.com

Asimismo en su escrito manifiestan en el punto OCTAVO, como número de teléfono **22-28-48-23-62**

Por lo anterior, NO se cumple con este requisito, tomando en cuenta las razones que ya se expusieron con anterioridad, al analizar el requisito que exige el artículo 14 inciso d) del Reglamento en estudio.

- b) Emblema del partido político local en formación.**

Análisis: Adjunto al escrito de fecha treinta y uno de enero del año en curso, los solicitantes acompañaron un CD- ROM marca SONY 200M, con título "PARTIDO JOVEN" que contiene cuatro archivos en formato Word, entre ellos el denominado LOGO PARTIDO que contiene el emblema siguiente:



*Del que se advierte que no se tomó en consideración lo establecido en el artículo 52, fracción IV de la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala, que establece que el emblema y color o colores que tengan registrados, no podrán ser iguales o **semejantes** a los utilizados por partidos políticos ya existentes, en consecuencia NO se cumple con este requisito, tomando en cuenta que el color azul que contiene el emblema es semejante al de un partido político ya existente.”*

En atención a que no fue satisfecho el requerimiento que se le formuló al recurrente, la Comisión responsable hizo efectivo el apercibimiento decretado en dictamen de dos de febrero y no admitió a trámite el escrito de notificación de intención para constituirse como Partido Político Local, de fecha treinta y uno de enero, presentada por los ciudadanos Ing. A. Edgar Puente Sánchez y Lic. Hugo Flores Gutiérrez, quienes se ostentaron como miembros de la Comisión Ejecutiva Estatal Promotora del Partido Joven, por no haber cumplido la totalidad de los requisitos requeridos, remitiendo ese Dictamen al Consejo General del Instituto, quien lo aprobó y declaró mediante acuerdo ITE-CG-13/2017 que no se admitía a trámite el citado escrito.

Establecido lo anterior, este órgano jurisdiccional estima que el actuar de las autoridades responsables, es correcta, ya que no se cumplió cabalmente con todos los requisitos establecidos en los artículos 14 y 15 del Reglamento.

Se explica:

DE LOS SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO 14 DEL REGLAMENTO PARA LA CONSTITUCIÓN Y REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES ANTE EL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES:

1.- Respecto al requerimiento en el sentido de que señalaran domicilio para oír y recibir notificaciones en el municipio de Santa



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Cruz, por ser sede del Instituto, o en su defecto, en los de Apizaco o Tlaxcala, todos del Estado de Tlaxcala.

Los solicitantes, en atención a dicho requerimiento señalaron como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en calle Díaz Ordaz número cuatro sección primera, Zacatelco, Tlaxcala.

De lo anterior, se pone de manifiesto que no dieron cumplimiento a lo solicitado, pues la autoridad responsable realizó dicho requerimiento para que señalaran domicilio en el municipio de Santa Cruz, por ser sede del Instituto, o en su defecto, en los de Apizaco o Tlaxcala, de conformidad con el artículo 14, inciso d), del Reglamento; de ahí que no quedo al arbitrio de los solicitantes señalarlo en otro lugar.

Máxime que ese requerimiento es precisamente para tener comunicación entre el Instituto y la organización de ciudadanos que pretenda constituirse en partido político local.

2.- Por lo que hace al requerimiento en el sentido que señalara al Órgano responsable de la administración de su patrimonio y recursos financieros.

En atención a dicho requerimiento, los solicitantes refirieron que sería un órgano colegiado integrado por el secretario de finanzas, un secretario de administración, y un vocal, como lo señala el artículo 25 bis de sus estatutos.

Como bien lo estableció la autoridad responsable, no se cumple con dicho requerimiento, porque el artículo 25 bis de los estatutos a que hacen referencia, corresponde al órgano responsable de la administración del patrimonio del que será el partido de nueva creación y no al de la Organización de Ciudadanos.

Además, el precepto que se citó se refiere al órgano responsable de la administración del patrimonio y recursos financieros, que se

encargará de presentar informes de ingresos y egresos trimestrales y anuales pero de **campana y precampana**; es decir, se refiere en sí al partido político que en su caso se creara, no a la organización de ciudadanos que pretende constituirse en partido político.

Cabe puntualizar que el artículo 14, inciso e), del citado Reglamento, requiere se designe quien va hacer el órgano responsable de la administración de patrimonio y recursos financieros de la organización de ciudadanos, precisamente porque dicha organización está en vías de constituirse en partido político local y requiere de un órgano que administre su patrimonio, hasta en tanto se constituya en partido político local; de ahí que se estima acertado lo establecido por la autoridad señalada como responsable, en virtud que no se satisfizo el requisito previsto en el precepto legal antes citado.

3.- Respecto a señalar al **representante del Órgano de administración** contemplado en el inciso f) del artículo 14 del Reglamento.

Los solicitantes en atención a dicho requerimiento exhibieron un nombramiento donde con fundamento en lo dispuesto por el artículo Único transitorio designan como representante del órgano de administración a Anahí López Hernández.

El transitorio antes mencionado es del tenor literal siguiente:

“ÚNICO.- *Por única ocasión el C. E. N. elegirá a los integrantes de los Comités Ejecutivos Estatales, los cuales tendrán el carácter de provisionales y fungirán en su encargo hasta que se realicen las Asambleas Estatales Constitutivas, las que deberán realizarse obligatoriamente a más tardar en un periodo no superior a los 280 días por convocatoria expedida por el C. E. N. 30 días naturales antes de su celebración”.*

Como se ve, el transitorio antes transcrito, se otorga facultades al C.E.N., para **elegir** a los integrantes de los comités ejecutivos estatales, los cuales fungirán provisionalmente; sin embargo, no



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

faculta al Presidente del C.E.N. para designar a la Secretaria de Finanzas en el estado de Tlaxcala.

Es decir, los solicitantes con relación a dicho requerimiento exhibieron la designación de Anahí López Hernández como Secretaria de Finanzas pero ante el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones; sin que obre constancia que acredite que la citada persona haya aceptado el cargo conferido, ni consta en acta constitutiva su carácter de miembro de la organización de ciudadanos que pretende constituirse en partido político local en el Estado.

Además del nombramiento exhibido por los solicitantes, se advierte que el Presidente del Comité Nacional de la Asociación Civil “Joven el Partido de la Gente”, designa a Anahí López Hernández, ante la Comisión responsable del Instituto, como Secretaria de Finanzas en el estado de Tlaxcala (aquí cabe destacar que en ningún apartado del requerimiento formulado a los solicitantes se les requirió hacer la designación ante la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones como lo realizaron); sin embargo, lo hace respecto de la citada asociación civil “Joven el Partido de la Gente”, y no de la organización de ciudadanos que pretende constituirse en partido local “Partido Joven”.

De ahí que la autoridad responsable estuvo en lo correcto, al declarar que no se cumplió con el requisito en comento, ni el requisito de acreditar con documento idóneo esa representación.

4.- Por lo que hace al requisito del lugar y la fecha.

Los solicitantes en su escrito de notificación así como en el que pretendieron dar cumplimiento a los requerimientos que se les formularon, omitieron señalar el lugar de suscripción de esos documentos, especificando únicamente la fecha, por lo que no se cumplió cabalmente con el requisito establecido en el inciso g) del

numeral 14 del Reglamento; por tanto, fue correcto tener por **parcialmente satisfecho** este requisito, pues se entiende que la organización de ciudadanos que pretende constituirse en partido político, debe en todo momento asentar el lugar en que actúan y se redactan los documentos pertinentes, y así demostrar que se encuentran dentro de la entidad federativa ante la cual pretenden constituirse como partido político.

5.- Respecto al requisito consistente en las **firmas autógrafas o, en su caso, huella dactilar del dedo índice, de los dirigentes o representantes de la organización de ciudadanos**, la autoridad responsable refirió que se tenía por cumplido parcialmente, toda vez que el escrito de notificación y por el cual manifestaron dar cumplimiento al requerimiento que se les formuló, únicamente fue firmado por Hugo Flores Gutiérrez, no así por José Iván Rivera Esquivel y Ángel Edgar Puente Sánchez.

En atención al o anterior, se considera erróneo ese criterio, toda vez que dichos escritos fueron firmados precisamente por los miembros de la Comisión Ejecutiva Estatal promotora del Partido Joven Hugo Flores Gutiérrez y A. Edgar Puente Sánchez, tal como lo dispone la parte final del artículo 14 del Reglamento, que establece que **el escrito de notificación deberá estar suscrito** mediante firmas autógrafas o en su caso huella dactilar del dedo índice, de los dirigentes o representantes de la organización de ciudadanos.

Por lo que respecta a las manifestaciones de la autoridad responsable en el sentido que Ángel Edgar Puente Sánchez, no es la misma persona que A. Edgar Puente Sánchez; cabe indicar, que ello no significa que se trata de personas diversas, pues no debe olvidarse que es práctica común en nuestra sociedad, que quienes tienen dos nombres, como ocurre en el caso, normalmente acostumbren usar uno de ellos, siendo también usual que al solicitar un documento o cuando éste se les extiende, únicamente se les identifique con uno de sus nombres; sin embargo, tal circunstancia



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

no es causa suficiente para dudar de qué persona se trata o si el documento le corresponde, máxime cuando los apellidos son coincidentes, por lo que no existe motivo lógico ni jurídico para estimar que Ángel Edgar Puente Sánchez, y A. Edgar Puente Sánchez sean diferentes personas; además, de que en autos no existen elementos de prueba que corrobore lo aseverado por la autoridad responsable.

No se pasa por alto que respecto a este requisito previsto en el numeral aludido, contrario a lo que refiere la responsable si se cumple; sin embargo, ello de suyo resulta insuficiente para revocar el acuerdo impugnado, en virtud que si bien este requisito está satisfecho, los diversos contemplados en las fracciones precisadas con anterioridad no se encuentran cumplidos, por lo que no es suficiente para revocar el acuerdo impugnado.

RESPECTO DE LOS REQUISITOS SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO 15 DEL REGLAMENTO PARA LA CONSTITUCIÓN Y REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES ANTE EL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES.

1.- Respecto a que el acta constitutiva de la organización de ciudadanos, protocolizada ante Notario Público, en la que se indique la intención de iniciar el procedimiento tendiente a obtener el registro como partido político local.

Los recurrentes manifestaron:

“...a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 15 del reglamento para la constitución y registro de partidos político, (sic) nos permitimos anexara (sic) a la presente lo siguiente:

1.- copia certificada del acta constitutiva de fecha 13 de diciembre del año 2016, pasada ante la fe del notario público número 30 LIC. JOSE LUIS TREVIÑO MARTÍNEZ.

2.- cuadernillo que contiene estatutos.

3.- cuadernillo que contiene declaración de principios.

4.- cuadernillo que contiene programa de acción.

5.- autorización de uso de denominación o razón social, expedido por la secretaría de economía del Gobierno federal.

De lo contenido en la copia certificada del acta constitutiva se desprende la personería así como la designación de cada uno de los comparecientes, y las facultades de a cada uno, por lo que deberá de tenernos por dando cumplimiento a su requerimiento en el sentido de anexar la documentación que acredite la personería.”

Cabe destacar que efectivamente el acta constitutiva exhibida por los solicitantes se encuentra protocolizada ante Notario Público, en su artículo tercero refiere que se tiene por objeto constituir el Partido Joven en varios estados de la República Mexicana, de ahí que se acredite la existencia de la Asociación Civil denominada “Joven el Partido de la Gente”.

Sin embargo, en dicha acta constitutiva se advierte, en la cláusula primera que se regirá conforme al Código Civil vigente para el estado de Coahuila de Zaragoza y su correlativo Código Civil Federal y las demás leyes aplicables; por otra parte, también se advierte que se trata de una asociación civil nacional, cuyos integrantes no son ciudadanos tlaxcaltecas, con excepción del actor, tal como se acredita de lo asentado en esa acta en el apartado denominado “generales”.

En ese contexto, de conformidad con los artículos que regulan la creación de partidos políticos locales en el estado de Tlaxcala y que disponen lo siguiente:

Constitución Política del estado Libre y Soberano de Tlaxcala

“ARTÍCULO 9. La población del Estado la componen los habitantes y los transeúntes. Son habitantes quienes tienen su domicilio y residen en el territorio del Estado.

Son transeúntes, las personas que permanezcan transitoriamente o viajen por el territorio del Estado.”

“ARTÍCULO 10. Son tlaxcaltecas:

- I. Los nacidos en el territorio del Estado;*
- II. Los mexicanos nacidos fuera del territorio del Estado, de padre o madre tlaxcaltecas, y*
- III. Los mexicanos que hayan residido por más de cinco años ininterrumpidos en el territorio del Estado.”*



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

“ARTÍCULO 11. *Son obligaciones de la población, sin distinción alguna:*

I. Cumplir con las disposiciones de la presente Constitución, las leyes y ordenamientos que de ella emanen;

...”

“ARTÍCULO 22. *Son derechos políticos de los ciudadanos:*

...

III. Asociarse libremente para participar de forma pacífica en los asuntos del Estado, y

...”

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.

“Artículo 1. *Las disposiciones de esta Ley son de orden público y de observancia general en el territorio del Estado de Tlaxcala. Tienen por objeto regular la función estatal de organizar las elecciones para la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo, ayuntamientos y presidencias de comunidad; así como lo relativo a los derechos político-electorales de los ciudadanos en el Estado de Tlaxcala.”*

“Artículo 8. *Son derechos político electorales de los ciudadanos:*

...

V. Asociarse libre e individualmente para formar parte pacíficamente y dentro del marco legal vigente, en los asuntos públicos del Estado;

VI. Constituir partidos políticos de carácter estatal y afiliarse libre e individualmente a ellos;

Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala.

Artículo 5. *Son derechos político-electorales de los ciudadanos tlaxcaltecas, con relación a los partidos políticos, los siguientes:*

...

a). Asociarse o reunirse pacíficamente para tomar parte en los asuntos políticos del Estado;

...”

Artículo 16. *Las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse en partido político local deberán obtener su registro ante el Instituto.*

Para que una organización de ciudadanos sea registrada por el Instituto, se deberá verificar que ésta cumpla con los requisitos siguientes:

I.- Presentar una declaración de principios y en congruencia con éstos, su programa de acción y los estatutos que normarán

sus actividades; los cuales deberán satisfacer los requisitos mínimos establecidos en esta Ley, y

II.- Contar con militantes en cuando menos dos terceras partes de los municipios del Estado; los cuales deberán tener credencial para votar en dichos municipios; bajo ninguna circunstancia, el número total de sus militantes en la entidad podrá ser inferior al tres por ciento del padrón electoral estatal que haya sido utilizado en la elección local ordinaria inmediata anterior a la presentación de la solicitud de que se trate.”

Reglamento para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales ante el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

“Artículo 1. *El presente ordenamiento es reglamentario del título segundo, capítulos primero, segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto de la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala. Tiene por objeto establecer los requisitos, procedimientos, métodos, definiciones, términos y disposiciones necesarias, para que una organización de ciudadanos obtenga el registro como partido político local.”*

De los artículos antes transcritos se desprende que se establece el derecho de asociación del que gozan los ciudadanos tlaxcaltecas a través de la organización de ciudadanos para constituirse en partido político local de conformidad con la legislación local, de ahí que una asociación civil que no esté integrada por ciudadanos tlaxcaltecas, ni conforme a la legislación local, que pretenda constituirse en partido político local, no reúne los requisitos para reconocer los derechos políticos de los ciudadanos tlaxcaltecas.

De lo antes expuesto, se pone de manifiesto que la autoridad responsable tiene razón al referir que los solicitantes no cumplieron con el requisito aludido; dado que esa acta de asamblea se especifica en la cláusula primera que la Asociación Civil “Joven el Partido de la Gente” se registrará conforme al Código Civil vigente para el Estado de Coahuila de Zaragoza y su correlativo al Código Civil Federal y las demás leyes aplicables; esto es, el acta de asamblea exhibida por los solicitantes no cumple con los requisitos establecidos en la legislación local, **1)** dado que los ciudadanos que comparecieron ante notario público no son tlaxcaltecas a excepción del aquí actor; **2)** En esa acta constitutiva claramente se estipuló que se registrará por el Código Civil vigente en el Estado de Coahuila



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

de Zaragoza y su correlativo el Código Civil Federal y demás leyes aplicables, y no por la legislación local, es decir de Tlaxcala, **lo que equivaldría a que indiscriminadamente agrupaciones políticas nacionales o de otras entidades federativas obtuvieran registro como partido político local, abusando de su derecho de asociación.**

Ahora bien, los ciudadanos que pretendan contribuir en la vida democrática del país y, **en particular en la del Estado**, ejerciendo el derecho de asociarse libremente, en términos de los artículos 9 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforma organizaciones políticas para poder convertirse en un partido político y adquirir la personalidad jurídica que le enviste de los derechos, prerrogativas y obligaciones que dispone la legislación conducente; sin embargo, previo a convertirse en partido político local como es el caso, debe reunir los requisitos que conforme a la ley se requieren, siendo primordial que esa organización de ciudadanos tengan un acta de asamblea protocolizada ante Notario Público, en la que se acredite que son de la Entidad Federativa en la que pretenden constituirse como partido político local y además que se rijan por leyes locales. De ahí que no se tenga por cumplido el requisito establecido en el artículo 15, inciso a), del Reglamento en cita.

2.- El o los documentos que acrediten la personería de sus dirigentes de la organización de ciudadanos, con documentos fehacientes.

No se cumple con este requisito, al respecto cabe precisar que el artículo 5 del Reglamento para la Constitución y Registro de los Partidos Políticos Locales ante el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, establece que:

“Las organizaciones de ciudadanos interesados en constituirse en partido político local deberán promover a través de sus representantes legítimos. Se considerarán con tal carácter, a los designados de conformidad con los estatutos respectivos o en los

términos de la legislación civil aplicable. Debiendo en todo caso exhibir los documentos originales o certificados que acrediten la personería con la que se promueven”.

Ahora bien, los solicitantes para cumplir con este requisito manifestaron que señalaban como dirigentes de la organización de ciudadanos al Ing. Ángel Edgar Puente Sánchez, Lic. José Iván Rivera Esquivel, Lic. Hugo Flores Gutiérrez, y si bien es cierto que conforme al acta constitutiva que exhibieron, éstos tienen reconocida su personería así como la designación y facultades de a cada uno, al tenor de la misma; sin embargo, es necesario hacer notar que del contenido textual de la citada acta, únicamente se tiene acreditada la personería del segundo de los nombrados, como promotor de la comisión promotora en el estado de Tlaxcala, pues a los otros les resulta el carácter de dirigentes e integrantes del Primer Comité Ejecutivo Nacional de la asociación civil “Joven el Partido de la Gente”, no de dirigentes de la organización de ciudadanos que pretende constituirse como partido político local en Tlaxcala, como lo establece el numeral antes invocado.

Asimismo, cabe destacar que en el artículo primero transitorio de los estatutos exhibidos, establece que los mismos surten efectos a partir de día siguiente de haber sido aprobado por la Asamblea Estatal Constitutiva, la cual no se advierte que exista y al no existir esa Asamblea, tampoco existe la manifestación de que legislación los rige, ya que del acta constitutiva exhibida por los solicitantes la rige por el Código Civil vigente para el Estado de Coahuila de Zaragoza y su correlativo, el Código Civil Federal y demás leyes aplicables. De ahí que no se tenga por cumplido este requisito, al no haber exhibidos los documentos que acrediten la personería de sus dirigentes de la organización de ciudadanos (tlaxcaltecas).

DE LOS SEÑALADOS EN EL NUMERAL II DEL ARTÍCULO 4 DE LOS LINEAMIENTOS APROBADOS POR EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO INE/CG660/2016.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

1. Domicilio completo (calle, número, colonia y entidad federativa) para oír y recibir notificaciones, además de número telefónico y/o correo electrónico.

Los solicitantes en su escrito de fecha veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete, manifestaron en el punto SEXTO.- *me permito señalarle como correo electrónico el siguiente:*

partidojoven_7520@hotmail.com

Asimismo en su escrito manifiestan, como número de teléfono **22-28-48-23-62**

Como bien lo expuso la autoridad responsable no se cumple con este requisito, tomando en cuenta las razones que ya se expusieron con anterioridad, al analizar el requisito que exige el artículo 14 inciso d) del Reglamento en estudio.

2.- Emblema del partido político local en formación.

Finalmente, toda vez que no se cumplieron con los requisitos antes precisados, resulta innecesario el análisis respecto al logotipo presentado, dado que a ningún fin práctico conduciría.

En ese sentido, tal y como fue advertido con anterioridad, el contexto por el que transita el proceso de constitución de aquella agrupación de ciudadanos que pretenda constituirse como partido político local, obedece a una serie de actos que de manera armónica y concatenados van definiendo las subsecuentes etapas, configuradas por el propio marco jurídico electoral establecido para tal propósito.

Como consecuencia, la resolución reclamada se encuentra ajustada a derecho, dado que en un primer momento, la organización interesada, una vez que haga del conocimiento de la autoridad administrativa electoral, su intención para constituirse como partido político local, debe cumplir con los requisitos previamente establecidos en la ley.

Una vez analizada la resolución recurrida, se procede al análisis de los agravios que hace valer el recurrente.

Respecto al **agravio identificado con el inciso A)**, consistente en que el acuerdo emitido por la autoridad responsable es una resolución anticipada fuera de los plazos establecidos en las normas federales, resulta **infundado**, en razón de que como antes se vio los artículos 13, 14 y 15 del Reglamento, establecen los requisitos que debe cubrir los ciudadanos que pretendan constituirse en partido político local, y en diversos numerales 16 y 17, disponen que si después del estudio y análisis del escrito de notificación se determina la existencia de alguna omisión susceptible de subsanarse, se prevendrá a la organización de ciudadanos para que dentro del plazo de hasta diez días hábiles lo subsane; y si la Comisión determina que se cumplieron con los requisitos establecidos en el citado Reglamento, **admitirá a trámite el escrito de notificación.**

En efecto, la resolución reclamada se emitió porque no se cumplieron los requisitos ya referidos; por tanto, no tenían las autoridades responsables que agotar todo el procedimiento que se debe realizar para registrar a un partido político local, para emitir la resolución que constituye el acto reclamado.

Lo anterior, porque es en la etapa inicial, es decir, de presentación del escrito de intención cuando se debe cubrir los requisitos exigidos por los artículos 14 y 15 del Reglamento, para proveer respecto al escrito de referencia.

Una vez presentado el escrito, sino no se cumplen con los requisitos establecidos en los numerales citados, se da oportunidad a la organización de ciudadanos para que los subsanen, otorgándoles hasta diez días para hacerlo.

Posteriormente, si se cumplió con los citados requisitos **se admite a trámite** la notificación de pretensión de la organización de



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

ciudadanos para constituirse como partido político local; pero por otra parte, si no lo cumplen, se hace efectivo el apercibimiento decretado en el numeral 16 del mismo Reglamento, **y no se admite a trámite** ese escrito de notificación, lo que sucede en el caso.

Por tanto, la ley es clara en establecer el procedimiento para la constitución de un partido político local, el cual si no se cumplen los requisitos de la fase inicial, la autoridad responsable no podría ignorar esa circunstancia y continuar hasta la resolución que otorgue o no el registro a la organización de ciudadanos que quiera constituirse como partido político local.

De ahí que resulte **infundado** el agravio propuesto, porque la autoridad al emitir el acuerdo impugnado lo hizo conforme a los términos y plazos establecidos en el Reglamento aludido y no como lo refiere el actor, de forma anticipada sin respetar los plazos establecidos en la ley.

Respecto al **agravio identificado con el inciso B), consistente en que la resolución recurrida vulnera el principio de legalidad y el derecho de asociación que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, deviene **infundado**, toda vez que contrario a lo manifestado por el actor, no se advierte que en la resolución reclamada se esté coartando su derecho de asociación, ni violando el principio de legalidad, por el contrario se le previno para que subsanara las omisiones en las que incurrió y que exige la ley para que puedan asociarse y constituir partido político local.

Es decir, la legislación local invocada por la autoridad responsable establece el derecho de asociación del que gozan los ciudadanos tlaxcaltecas, y que lo pueden hacer efectivo al formar organizaciones de ciudadanos en el Estado y en el caso concreto de acuerdo al procedimiento establecido para ello, constituirse en partido político local; por tanto, es consecuencia lógica jurídica que el derecho político de asociación, reconocido en la Constitución Local, para formar parte en los asuntos políticos del Estado a través

de la organización de ciudadanos, así como constituirse en partido político local, se dirige a todos los ciudadanos que tengan la calidad de tlaxcaltecas, y de conformidad con la legislación local, de ahí que una asociación civil que no esté integrada por ciudadanos tlaxcaltecas, ni conforme a la legislación local, que pretenda constituirse en partido político local, como ocurre en el caso concreto, no reúne los requisitos que el legislador local quiso plasmar al reconocer los derechos políticos de los ciudadanos tlaxcaltecas.

Sirve de orientación la Tesis VI/2008, de rubro y texto siguientes:

“DERECHO DE ASOCIACIÓN. LA MANIFESTACIÓN DE VOLUNTAD DE LOS CIUDADANOS PARA CONFORMAR UN PARTIDO POLÍTICO DEBE PRIVILEGIARSE INDEPENDIEMENTE DE LA NATURALEZA DE LA ASAMBLEA EN QUE SE EXPRESE (LEGISLACIÓN DE TLAXCALA).- De conformidad con los artículos 41, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; así como 20, 28, 29, 33, fracción II y 35 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de dicha entidad federativa, **se advierte que la voluntad de asociarse manifestada por los ciudadanos constituye un requisito esencial para la formación de un partido político.** Así, cuando el número necesario de ciudadanos manifiesta la voluntad de constituirse en partido político; **se identifican como residentes de la demarcación respectiva,** aportan su nombre, clave de credencial de elector y copia de la misma, firman en el documento respectivo y de ello da fe un fedatario público, se puede considerar jurídicamente satisfecho este requisito, con independencia de la naturaleza de la Asamblea en que se exprese.”

Así como la Jurisprudencia con número de registro 181309, de rubro y texto siguientes:

“PARTIDOS POLÍTICOS. CORRESPONDE AL LEGISLADOR ESTABLECER LOS REQUISITOS PARA SU CREACIÓN, CON APEGO A LAS NORMAS CONSTITUCIONALES CORRESPONDIENTES Y CONFORME A CRITERIOS DE RAZONABILIDAD QUE PERMITAN EL PLENO EJERCICIO DEL DERECHO DE ASOCIACIÓN EN MATERIA POLÍTICA. El artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantiza la existencia de los partidos políticos, mas no establece cuáles son los elementos de organización a partir de los cuales deben crearse, por lo que en este aspecto existe una delegación al legislador sujeta a criterios de razonabilidad guiados por el propósito de que dichas entidades de interés público cumplan con los fines que prevé dicho precepto, esto es, que sean el medio para promover la participación del pueblo en la vida democrática, que contribuyan a la integración de la representación nacional y que hagan posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público. Por otro lado, los artículos 9o. y 35, fracción



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

*III, de la Constitución Federal, que prevén la garantía de libre asociación en materia política para los ciudadanos de la República, no señalan la forma concreta de organización en que debe ejercerse ese derecho, por lo que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 41 constitucional, corresponde al legislador regular tal aspecto, con los límites ya descritos. Por tanto, de una interpretación armónica de lo dispuesto por los artículos 9o., 35, fracción III y 41, fracción I, de la Ley Fundamental, se concluye que la libertad de asociación, tratándose de partidos políticos, no es absoluta, sino que está afectada por una característica de rango constitucional, conforme a la cual su participación en los procesos electorales queda sujeta a lo que disponga la ley ordinaria, esto es, **corresponde al legislador, ya sea federal o local, establecer en la ley relativa la forma en que se organizarán los ciudadanos en materia política, conforme a criterios de razonabilidad que permitan el pleno ejercicio de ese derecho fundamental, así como el cumplimiento de los fines que persiguen los partidos políticos.***

Respecto al **agravio identificado con el inciso C)**, en la que refiere que la resolución reclamada carece de fundamentación y motivación, también resulta **infundado**.

En primer lugar, se precisa que la garantía de legalidad, prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en general, consiste en la obligación que tiene toda autoridad administrativa, de que los actos y resoluciones que emitan revistan ciertas formalidades para que sean válidos, como son: que sea por mandamiento escrito, emitido por la autoridad competente y que el mismo se encuentre debidamente **fundado y motivado**; lo que se traduce en una garantía que tiene el gobernado frente a la autoridad, de que no sea indebidamente afectado en su esfera de derechos.

En este tenor, todo acto de autoridad que carezca de tales elementos y produzca una afectación en la esfera jurídica del gobernado, vulnerará lo establecido en el precepto constitucional invocado.

El **principio de legalidad, en su vertiente de debida fundamentación y motivación**, consiste, por un lado, en la obligación que tienen los órganos de autoridad para precisar en sus actos, los preceptos legales aplicables al caso concreto y, por el otro, invocar las circunstancias especiales, razones particulares o

causas inmediatas que se tomaron en cuenta en su emisión, para que los motivos aducidos y las disposiciones legales aplicables al caso concreto sean congruentes con el propósito de que los gobernados no se vean afectados en sus derechos, ya que de lo contrario, podrán inconformarse contra el acto emitido por la autoridad respectiva.

En consecuencia, el principio de legalidad en los aspectos indicados, tiene como fin obligar a las autoridades del Estado, ya sean administrativas o jurisdiccionales, que al emitir sus resoluciones o actos en los términos ya precisados, con el objeto de no vulnerar en perjuicio del gobernado tal derecho fundamental previsto en la Constitución Federal.

En el particular, como ya se vio con anterioridad, las autoridades responsables emitieron el acuerdo impugnado, aplicando la normatividad vigente y relativa, exponiendo los motivos por los cuales se adujo no se cumplieron los requisitos establecidos en los artículos 14 y 15 del Reglamento y como consecuencia, también se fundó y motivo la aprobación del dictamen dictado por la Comisión responsable. De ahí que no le asiste la razón al actor al resultar infundado dicho agravio.

Finalmente, respecto al agravio identificado con el inciso **D)**, en cuanto refiere el actor que se violan los artículos 9, 16 y 23 de la Convención Americana de Derechos Humanos, así como los diversos 14 y 22 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, dicho motivo de disenso resulta **inoperante**, en virtud que si bien es cierto que los agravios deben examinarse atendiendo a la causa de pedir, ello de suyo no significa que los recurrentes se limiten a señalar que una norma general es inconstitucional porque se vulnerar tratados internacionales y que este tribunal deba pronunciarse sobre el particular, ya que para ello es necesario que se precisen los motivos por los cuales se estima transgredidos dichos tratados que lo tutelan.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

En efecto, el motivo de disenso resulta superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, pues únicamente se limita a establecer que la resolución recurrida vulnera en su perjuicio los artículos que invoca de la Convención y Pacto citados, sin que al respecto exprese las razones del porque lo considera así, esto es, los agravios no logran construir y proponer la causa de pedir, porque no están dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el auto recurrido.

Apoya la anterior consideración la Jurisprudencia (V Región) 2o. J/1 (10a.), de rubro y texto siguientes:

“CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR “RAZONAMIENTO” COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO. De acuerdo con la conceptualización que han desarrollado diversos juristas de la doctrina moderna respecto de los elementos de la causa petendi, se colige que ésta se compone de un hecho y un razonamiento con el que se explique la ilegalidad aducida. Lo que es acorde con la jurisprudencia 1a./J. 81/2002, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que la causa de pedir no implica que los quejosos o recurrentes **pueden limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento**, pues a ellos corresponde (salvo en los supuestos de suplencia de la deficiencia de la queja) exponer, razonadamente, por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren; sin embargo, no ha quedado completamente definido qué debe entenderse por razonamiento. Así, conforme a lo que autores destacados han expuesto sobre este último, se establece que un razonamiento jurídico presupone algún problema o cuestión al cual, mediante las distintas formas interpretativas o argumentativas que proporciona la lógica formal, material o pragmática, se alcanza una respuesta a partir de inferencias obtenidas de las premisas o juicios dados (hechos y fundamento). Lo que, trasladado al campo judicial, en específico, a los motivos de inconformidad, un verdadero razonamiento (independientemente del modelo argumentativo que se utilice), se traduce a la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento). Por consiguiente, en los asuntos que se rigen por el principio de estricto derecho, **una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no puede considerarse un verdadero razonamiento y, por ende, debe calificarse como inoperante; sin que sea dable entrar a su estudio so pretexto de la causa de pedir, ya que ésta se conforma de la expresión de un hecho concreto y un razonamiento, entendido por éste, cualquiera que sea el método argumentativo, la exposición en la que el quejoso o recurrente realice la comparación del hecho**

frente al fundamento correspondiente y su conclusión, deducida del enlace entre uno y otro, de modo que evidencie que el acto reclamado o la resolución que recurre resulta ilegal; pues de lo contrario, de analizar alguna aseveración que no satisfaga esas exigencias, se estaría resolviendo a partir de argumentos no esbozados, lo que se traduciría en una verdadera suplencia de la queja en asuntos en los que dicha figura está vedada”.

Atento a lo expuesto en la presente determinación, al resultar **infundados** e **inoperante** respectivamente los agravios hechos valer por el actor, lo procedente **es confirmar** el acto impugnado consistente en el Acuerdo ITE-CG-13/2017, de veintiocho de marzo, que determina sobre la solicitud de registro como partido político local, presentada por los ciudadanos Edgar Puente Sánchez y Hugo Flores Gutiérrez, en su carácter de miembros de la Comisión Ejecutiva Estatal promotora del **Partido Joven**; se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** el Acuerdo ITE-CG-13/2017, emitido por el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, el veintiocho de marzo de la presente anualidad.

Notifíquese. Personalmente al **promovente** en el domicilio precisado en autos; mediante oficio adjuntando copia certificada de la presente resolución a las **autoridades responsables**, en su domicilio oficial; y a **todo aquel que tenga interés** mediante cédula que se fije en los estrados de este Órgano Jurisdiccional, de conformidad con lo establecido en los artículos 59 y 64 de la Ley de Medios para el Estado de Tlaxcala. **Cúmplase.**

Así, por **UNANIMIDAD** lo resolvieron y firman los Magistrados Hugo Morales Alanís, José Lumbreras García y Luis Manuel Muñoz Cuahutle, integrantes de Tribunal, siendo Presidente y ponente el primero de los citados, ante el Secretario de Acuerdos, Licenciado Lino Noé Montiel Sosa, quien certifica para constancia.

MGDO. HUGO MORALES ALANIS



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES
DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: **TET-JDC-029/2017**

PRESIDENTE

**MGDO. JOSÉ LUMBRERAS
GARCÍA
PRIMERA PONENCIA**

**MGDO. LUIS MANUEL
MUÑOZ CUAHUTLE
TERCERA PONENCIA**

**LIC. LINO NOE MONTIEL SOSA
SECRETARIO DE ACUERDOS**



TET TRIBUNAL
ELECTORAL
DE TLAXCALA